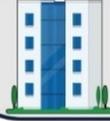




Número de expediente:

RR/0590/2024



Sujeto Obligado:

Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Listado de ciudadanos que aportaron económicamente para la compra de la ambulancia donada al municipio, con el monto que aportaron individualmente, así como la factura del vehículo que ampare su valor.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Que no se fundamente la naturaleza de confidencialidad de la misma, y en su caso, se comparta el documento en una versión pública.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Clasificó la información como confidencial



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 22 de mayo de 2024.

Se **revoca** la clasificación decretada por el sujeto obligado

Recurso de Revisión número: **RR/0590/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/0590/2024**, donde se **revoca** la propuesta de clasificación del sujeto obligado, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Secretaría.	Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León

<ul style="list-style-type: none">-La Particular.-La promovente.-La parte que promueve.-La parte actora.	La recurrente.
---	----------------

Vistos: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 07 de febrero de 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 21 de febrero de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 28 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. Una vez que el particular cumplió la prevención efectuada dentro del procedimiento, el 20 de marzo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0590/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 16 de abril de 2024, se tuvo a la autoridad responsable por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista a la Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente,

para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 23 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

OCTAVO. Audiencia de Conciliación. En el acuerdo de fecha 24 de abril de 2024, se señaló las 12:00 horas del 30 de abril del año en cita, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprenden.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 30 de abril de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 17 de mayo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto pues, ejerce

jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y lo señalado por la autoridad en su informe, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita el listado de ciudadanos que aportaron económicamente para la compra de la ambulancia donada al municipio, con el monto que aportaron individualmente, así como la factura del vehículo que ampare su valor” Sic.

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>.(Se consultó el 17 de mayo de 2024).

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

“(...) 1. De conformidad a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales no existe la obligación de proporcionar la identidad de quienes donaron sus recursos para la adquisición de esa ambulancia.

2. En proceso de cambio de propietario en virtud de que fue una donación por parte de particulares.” Sic.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: **“La clasificación de información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley que nos rige².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad el particular señaló los siguientes argumentos:

“...tomando como base la solicitud en donde se requiere información que el sujeto obligado clasifica como datos personales, se solicita se fundamente la naturaleza de confidencialidad de la misma, y en su caso, se comparta el documento en una versión pública reservando los datos sensibles que por ley deban serlo.” Sic

²“Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) I. La clasificación de la información; (...)”

Atendiendo que el particular se inconforma únicamente respecto a la clasificación de los nombres o identidad de los donadores, se puede presumir que se encuentra satisfecho con la respuesta otorgada para el resto de la información. Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS**³.

En ese sentido, para efectos de resolver el actual asunto, esta Ponencia Instructora solo se abocará al estudio y naturaleza de la información que el sujeto obligado señala como confidencial.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 17 de mayo de 2024).

(e) Alegatos

El particular fue omiso en expresar los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 16 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 23 de abril del presente año, que fueron recibidas en el correo electrónico de la Titular de esta ponencia, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice:
“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS

CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.⁴

a) Manifestaciones

Con respecto a la información solicitada por el recurrente, en la solicitud de información citada al rubro, me permito manifestar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, reglamenta en sus artículos 1, 3 fracciones XXXIII y XXXV, 4, 7, 11, 20, 24, fracción VI, 125, 126, 138, 139, 141, 155 y 163, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así como sus excepciones, con lo que no solamente se determina el titular del derecho de manera explícita, sino que se elimina cualquier restricción que pretenda oponerse arbitrariamente al cumplimiento, advirtiendo además que su interpretación es totalmente registrar, distribuir, archivar y publicar su propia información, la cual se restringe en los casos previstos expresamente por la propia Ley, que son los relativos a la información reservada o confidencial, de las que se podrá sustentar una negativa a proporcionar la información requerida debidamente fundada y motivada.

En tal sentido, no debe pasar inadvertido, que aún y cuando toda la información en poder de los órganos de Estado es, en principio pública, la propia ley establece diversas salvedades concernientes al acceso a dicha información mismas que están plenamente reguladas, siendo estas:

- a) Se podrá restringir el acceso a la información que sea clasificada como información reservada (art. 138 LTAIP);
- b) Se podrá restringir el acceso a la información que sea clasificada como información confidencial (art. 141 LTAIP);
- c) Se podrá omitir la entrega de información que ya esté disponible al público en medios impresos, notificando al particular la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información (art. 155 LTAIP); y
- d) Se podrá omitir la entrega de información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, debiendo emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento (art. 163 fracción II LTAIP).

Por lo anterior es que esta H. Ponencia deberá considerar que en ningún momento se viola el derecho de acceso a la información de la

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Consultada el 17 de mayo de 2024)

ahora recurrente, pues según el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece como derecho humano el de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, además de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo como ya se señaló, cuando la información solicitada reviste el carácter de confidencial, como es el caso concreto.

b) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **revocar** la propuesta de clasificación del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**” se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“la clasificación de la información.”**

Lo anterior, bajo los argumentos que consisten en señalar que, el sujeto obligado clasifica la información solicitada como datos personales, sin fundar la naturaleza de confidencialidad de la misma.

Por su parte, el sujeto obligado señala en sus manifestaciones que, aún y cuando toda la información en poder de los órganos del Estado es en principio pública, la propia ley establece diversas salvedades y que en el caso concreto considera que la información solicitada reviste el carácter de confidencial.

En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de la naturaleza de información, a fin de determinar si se actualiza alguna causal o hipótesis de clasificación de las establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En atención a lo anterior, es importante dejar en claro que por **información confidencial** se entiende aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley, según lo dispone la fracción XXXII del artículo 3 de la Ley que rige la materia de transparencia.

Por otro lado, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia⁵, establece se entiende como **datos personales** la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar,

⁵Página electrónica http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/(consultada el 17 de mayo de 2024)

domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

Asimismo, el numeral 141 de Ley de la materia, dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

También, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Además, que la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

En correlación con lo anterior, de acuerdo con los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del**

Estado de Nuevo León⁶, específicamente el artículo trigésimo cuarto, establece que, se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con lo anterior en mente, cobra importancia indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 125 y 128⁷, señala en resumen, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. **Además, que la determinación debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.**

⁶Página electrónica Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (cotai.org.mx) (consultada el 17 de mayo de 2024).

⁷ Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3, fracciones I, X y XII, así como en el artículo 4, que las áreas son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

Asimismo, por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Finalmente, la referida Ley, señala que será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Por su parte, el numeral 145, de la Ley que rige el actual asunto, dispone que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.

Por tanto, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de las autoridades que son catalogadas como sujetos obligados.

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su informe justificado afirma que el documento que intenta obtener el particular es clasificado como confidencial por contener datos personales de particulares.

Ante la determinación anterior, es importante recordar que la Ley de Transparencia local en su artículo 3, fracción XVII, señala que como datos personales, se considera la numérica, alfabética, grafica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otras la relativa al origen étnico racial las características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, en correlación con esto el artículo 141 en la referida ley prescribe que la información confidencial corresponde a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

A su vez el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados señala como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Además el artículo 3 de la Ley de Datos Personales Estatal indica que se entiende como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica o alfabética, alfanumérica, grafica o fotográfica o cualquier otro formato. Se considera que una persona pueda ser identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos medios o actividades desproporcionadas.

En el caso concreto, la solicitud original consiste en listado de ciudadanos que aportaron económicamente para la compra de la ambulancia

donada al municipio, en respuesta el sujeto obligado señala que no existe obligación de proporcionar la identidad de quienes donaron sus recursos para la adquisición de esa ambulancia, por lo que el motivo de inconformidad del recurrente consiste en que la autoridad no fundamenta la naturaleza de confidencialidad de la información.

Partiendo de este punto, resulta importante determinar la naturaleza de la información, por lo que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre las que se encuentran las fracciones XXXV y XLV, referente al **inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad**, así como **las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, efectuada y recibida, precisando el donante y destinatario**.

En ese sentido, resulta evidente que la solicitud de información tiene relación directa con las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León:



Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: Sabinas Hidalgo.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXV , XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLV , XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV , XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIV y último párrafo.
No aplican	XV, LIII.

Luego entonces, es de advertirse que al municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplican las fracciones XXXV y XLV, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar y publicar el registro de la información sobre el *inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, sí como las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, efectuada y recibida, precisando el donante y destinatario.*

Por lo anterior, resulta a todas luces evidente que la documentación requerida obra en poder del municipio, tomando en consideración la clasificación efectuada por la propia autoridad y que se trata de información que el sujeto obligado se encuentra conminado a poner a disposición del público y mantener actualizada de manera mensual, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley⁸. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la

⁸ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

materia⁹, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, acorde a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León¹⁰, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se

⁹ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

¹⁰ El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf (consultada el 17 de mayo de 2024)

generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, mencionados anteriormente donde para la fracción XXXV del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se obtienen los rubros y conceptos que los sujetos obligados deben publicar al respecto, y que como criterios sustantivos de contenido para su publicación, se deben considerar, entre otros, los siguientes:

XXXV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

La información respecto de los bienes muebles e inmuebles donados al sujeto obligado es la siguiente:

- Criterio 51** Ejercicio.
- Criterio 52** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 53** Descripción del bien.
- Criterio 54** Actividades a las que se destinará el bien donado (catálogo): Educativas/Culturales/De salud/De investigación científica/De aplicación de nuevas tecnologías/De beneficencia/Prestación de servicios sociales/Ayuda humanitaria/Otra.
- Criterio 55** Personalidad jurídica de la persona donante (catálogo): Persona física/Persona moral.
- Criterio 56** **En caso de persona física: Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido).**
- Criterio 57** Sexo (catálogo): Mujer/Hombre
- Criterio 58** Tipo de persona moral, en su caso. Por ejemplo: Entidad federativa, Municipio, Institución de salud, Beneficencia o asistencia, Educativa, Cultural, Prestadores de servicios sociales por encargo, Beneficiarios de algún servicio asistencial público, Comunidad agraria y ejido, Entidad que lo necesite para sus fines, Gobierno o institución extranjera, Organización internacional.
- Criterio 59** Denominación o razón social de la persona donante.¹¹

¹¹ De acuerdo con el artículo 133 de la Ley General de Bienes Nacionales, algunos ejemplos de personas morales que pueden ser beneficiarias de una donación (donatarias) son: entidades federativas, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia,

- Criterio 60** Valor de adquisición o valor de inventario del bien donado.
- Criterio 61** Fecha de firma del contrato de donación, signado por la autoridad pública o representante legal de la institución donante, así como por la persona donataria¹². En su caso, la fecha de publicación del Acuerdo presidencial en el DOF con el formato día/mes/año.
- Criterio 62** Hipervínculo al Acuerdo presidencial respectivo, en el caso de donaciones a Gobiernos e instituciones extranjeros o a organizaciones internacionales para ayuda humanitaria o investigación científica.

Bajo estas condiciones, se tiene que los sujetos obligados al recibir una donación deben publicar en internet, entre otros aspectos, el **nombre y apellidos de la persona que realizó la donación**. Información que por ningún motivo debe considerarse clasificada o debe omitirse en una versión pública, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Partiendo de esta premisa, se tiene que la naturaleza del nombre de las personas físicas que realizaron la donación de una ambulancia, o bien, los recursos para la adquisición, deben considerarse públicos y pueden darse a conocer a los solicitantes.

Por lo anteriormente expuesto, se estima fundada la causal de procedencia propuesta por el particular, consistente en: **“La clasificación de información”**.

educativas o culturales; quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, beneficiarios de algún servicio asistencial público, comunidades agrarias y ejidos, entidades que los necesiten para sus fines, Gobiernos o instituciones extranjeras, organizaciones internacionales u otras.

12 Por mencionar un ejemplo, véase lo que aplica para las donaciones de bienes propiedad de la federación en la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 84 fracciones V y X, 91; 99 fracciones I, II y VII, 133 y 141 fracciones VII y VIII; en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículos 31, 34 y 35; en el Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículos 8 fracción II, 10 y 11, y del 56 al 60; y en los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Donación de Bienes, lineamientos del décimo séptimo al décimo noveno, y el vigésimo segundo.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **revocar** la respuesta del **Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá entregar la información en los términos requeridos por el particular.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹³ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**¹⁴

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 17 de mayo de 2024).

¹⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 17 de mayo de 2024).

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **revoca** la clasificación del **municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.